



Los y las congresistas de la República que suscriben – miembros de la bancada del Partido Morado - a iniciativa del parlamentario **ALBERTO DE BELAUNDE DE CÁRDENAS** en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22 inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

LEY DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

- 1.1. El objeto de la presente Ley es establecer el marco regulatorio aplicable a todas las fuentes de contaminación lumínica en el país.
- 1.2. La presente Ley tiene por finalidad contribuir a: i) la mejora de la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud causados por fuentes de contaminación lumínica ii) promover la eficiencia energética, iii) contribuir a la seguridad vial, y iv) evitar la alteración del paisaje.

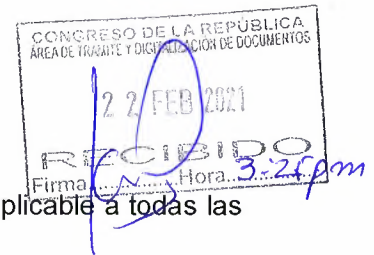
Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1 Las disposiciones recogidas en la presente Ley se aplican a:
 - a) El alumbrado de las vías públicas.
 - b) La iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios.
 - c) Elementos de Publicidad Exterior (EPE).
- 2.2. Las disposiciones de la presente Ley no resultan aplicables para aquellas actividades en las que la iluminación resulta imprescindible para garantizar la seguridad y vida de las personas. Estas actividades serán detalladas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se debe considerar las siguientes definiciones:

- **Ciclo de vida:** Etapas consecutivas e interrelacionadas que consisten en la adquisición o generación de materias primas, fabricación, distribución, uso, valorización y/o su eliminación como residuo.
- **Contaminación lumínica:** Es aquella contaminación generada por un elemento que contiene iluminación artificial susceptible de provocar un impacto negativo en la



integridad física, la salud y vida humana y silvestre, así como en la calidad ambiental, paisajística y de vida de las personas.

- **Contaminación visual:** Es aquella contaminación que perturba o distorsiona la visión de una determinada zona o altera la estética o percepción del paisaje, la proliferación de Elementos de Publicidad Exterior, la acumulación desordenada del cableado eléctrico aéreo, entre otras fuentes.
- **Elementos de Publicidad Exterior (EPE):** Son los anuncios o avisos publicitarios, de titularidad pública o privada, ubicados en vías públicas o en predios de propiedad privada, con estructura física o adosados a un inmueble, pintados o pegados, fijos y/o móviles cuya área de exhibición es visible desde la vía pública, los cuales se encuentran dirigidos a un público determinado.
- **Intensidad luminosa:** Es la cantidad de luz que es percibida respecto del ángulo sólido por el que fluye el flujo luminoso.
- **Luminancia:** La luminancia es la intensidad luminosa por unidad de área de luz que viaja en una dirección determinada, comúnmente medida en candelas por metro cuadrado (cd/m^2), también llamado nits (nt). $1\text{nt} = 1\text{cd/m}^2$. El brillo de las pantallas de TV o pantallas de computadora a menudo es medido en nits o cd/m^2 .

TÍTULO II DE LAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN LUMINICA

CAPÍTULO I DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR

Artículo 4. Vigencia de la autorización de los Elementos de Publicidad Exterior

La vigencia de la autorización de los Elementos de Publicidad Exterior es de tres (3) años, y tiene un carácter renovable. Las causales de caducidad de la autorización serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5.- Restricciones a la instalación de Elementos de Publicidad Exterior

- 5.1 Se encuentra prohibida la instalación de Elementos de Publicidad Exterior con pantallas LED o electrónicas en zonas residenciales y a menos de 500 metros de playas, parques, áreas naturales protegidas y ecosistemas frágiles. Este listado de zonas prohibidas para instalar Elementos de Publicidad Exterior y las distancias a las que se encuentra prohibida su instalación, así como otras condiciones técnicas, podrán ser establecidas en el Reglamento.
- 5.2 Los Elementos de Publicidad Exterior iluminados y luminosos deben estar apagados o inactivos, es decir, sin emitir ningún tipo de luz, desde las 11 pm. hasta las 6 am, en todo el territorio nacional. Esta restricción no aplica para los Elementos de Publicidad Exterior instalados en las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional, en donde podrán permanecer encendidos durante las 24 horas del día.

Artículo 6. Función normativa en materia de Elementos de Publicidad Exterior

6.1. Funciones del Ministerio del Ambiente

El Ministerio del Ambiente tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Establecer el Límite Máximo Permisible de Luminancia para los Elementos de Publicidad Exterior.
- b) Desarrollar el Protocolo de Monitoreo de Luminancia para los Elementos de Publicidad Exterior.
- c) Establecer el procedimiento para la valorización y/o disposición de residuos sólidos generados por los titulares de los Elementos de Publicidad Exterior.
- d) Aprobar lineamientos dirigidos a las entidades de la Administración Pública para la adquisición, implementación y uso de fuentes que generen contaminación lumínica.
- e) Sistematizar y publicar en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) la relación de Elementos de Publicidad Exterior. En este registro se deberá indicar, como mínimo, la ubicación, el número de autorización, su tamaño en m² y el tipo de Elemento de Publicidad de Exterior, es decir, si es luminoso o iluminado. El Ministerio del Ambiente aprobará un formato que deberán emplear las entidades para remitir esta información de forma anual.

6.2. Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

El OEFA realizará de manera periódica, y en base a criterios de priorización, monitoreos aleatorios a los Elementos de Publicidad Exterior para verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Luminancia. En caso advierta la superación de dichos límites, comunicará de este hecho a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente para que realice las acciones de fiscalización necesarias o imponga las medidas administrativas y/o sanciones que correspondan.

6.3. Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Sistematizar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, los mismos que deberán ser establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- b) Autorizar la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior, en el derecho de vía de las rutas nacionales, teniendo en cuenta la composición del entorno existente, el ornato, los parámetros de seguridad vial, así como el cuidado del ambiente, el paisaje, la salud y calidad de vida de las personas y de la fauna silvestre, de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y su reglamento.
- c) Denegar y/o restringir la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior en determinadas zonas, de manera sustentada, en función al riesgo a la salud humana y fauna silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial.
- d) Realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística.
- e) Sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior. Esta información será de acceso público y estará compuesto por los Elementos de Publicidad Exterior autorizados, en el área de derecho de vía. Como

máximo, hasta el último día hábil de enero, deberá remitir al Ministerio del Ambiente las autorizaciones otorgadas durante el año anterior, para su difusión.

6.4. Funciones de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo las siguientes funciones:

- a) Sistematizar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, los mismos que deberán ser establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- b) Autorizar la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior, en las vías departamentales o regionales, teniendo en cuenta la composición del entorno existente, el ornato, los parámetros de seguridad vial, así como el cuidado del ambiente, el paisaje, la salud y calidad de vida de las personas y de la fauna silvestre.
- c) Denegar y/o restringir la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior en determinadas zonas, de manera sustentada, en función al riesgo de salud humana y silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial.
- d) Realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los nuevos Elementos de Publicidad Exterior, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística.
- e) Sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior. Esta información será de acceso público. Como máximo, hasta el último día hábil de enero, deberá remitir al Ministerio del Ambiente las autorizaciones otorgadas durante el año anterior, para su difusión.

6.5. Funciones de las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales tienen a su cargo las siguientes funciones:

- f) Sistematizar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, los mismos que deberán ser establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- g) Autorizar la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior, en el distrito de Cercado o en las vías metropolitanas, teniendo en cuenta la composición del entorno existente, el ornato, los parámetros de seguridad vial, así como el cuidado del ambiente, el paisaje, la salud y calidad de vida de las personas y de la fauna silvestre.
- h) Denegar y/o restringir la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior en determinadas zonas, de manera sustentada, en función al riesgo de salud humana y silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial.
- i) Realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los nuevos Elementos de Publicidad Exterior, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística.
- j) Sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior. Esta información será de acceso público. Como máximo, hasta el



último día hábil de enero, deberá remitir al Ministerio del Ambiente las autorizaciones otorgadas durante el año anterior, para su difusión.

6.6. Funciones de las Municipalidades Distritales

Las Municipalidades Distritales tienen a su cargo las siguientes funciones:

- a) Sistematizar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, los mismos que deberán ser establecidos en el reglamento de la presente Ley.
- b) Autorizar la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior, en las vías locales y rurales, teniendo en cuenta la composición del entorno existente, el ornato, los parámetros de seguridad vial, así como el cuidado del ambiente, el paisaje, la salud y calidad de vida de las personas y de la fauna silvestre.
- c) Denegar y/o restringir la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior en determinadas zonas, de manera sustentada, en función al riesgo de salud humana y silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial.
- d) Realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los nuevos Elementos de Publicidad Exterior, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística.
- e) Sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los Elementos de Publicidad Exterior. Esta información es de carácter público. Como máximo, hasta el último día hábil de enero, deberá remitir al Ministerio del Ambiente las autorizaciones otorgadas durante el año anterior, para su difusión.

Artículo 7. De las obligaciones de los titulares de los Elementos de Publicidad Exterior

El titular de los Elementos de Publicidad Exterior tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contar con la autorización de la entidad pública competente, previa a su instalación y/o operación, incluyendo la propaganda electoral.
- b) Tramitar una nueva autorización cuando se modifiquen características técnicas específicas de los Elementos de Publicidad Exterior previamente autorizados, señaladas en el reglamento de la presente Ley, incluyendo la propaganda electoral.
- c) Cumplir con las indicaciones establecidas por la entidad pública competente, respecto a los Límites Máximos Permisibles de luminancia y las franjas horarias de funcionamiento de los Elementos de Publicidad Exterior.
- d) Brindar todas las facilidades que requiera el supervisor, sin que medie dilación alguna, a fin de llevar a cabo sus funciones de fiscalización ambiental. Para tal efecto, el supervisor podrá ejercer todas las facultades conferidas por el numeral 240.2 del

- artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la norma que lo sustituya.
- e) Asumir la responsabilidad legal de la adecuada valorización y/o disposición de los residuos sólidos generados durante todo el ciclo de vida del Elemento de Publicidad Exterior, como parte de la Responsabilidad Extendida del Productor.
 - f) Contar con un seguro de responsabilidad civil regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) que permita cubrir los costos de cualquier accidente provocado durante la instalación, operación, retiro o disposición final de los Elementos de Publicidad Exterior. Antes de instalar la estructura de los Elementos de Publicidad Exterior, la empresa responsable deberá presentar el certificado del seguro a la entidad que le otorga la autorización.
 - g) Presentar un instrumento financiero regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) a favor de la entidad que le otorga la autorización para los Elementos de Publicidad Exterior. Tal instrumento financiero busca que se logre garantizar el costo que acarrea el retiro de esta estructura, en caso su titular se declare en insolvencia. Este instrumento financiero se mantendrá hasta que el titular retire los Elementos de Publicidad Exterior instalados y reciba por parte de la entidad que le otorga la autorización una carta de conformidad, a efectos que se ordene la devolución y/o liberación del instrumento financiero en cuestión. Los criterios para determinar el monto del instrumento financiero serán establecidos en el reglamento.
 - h) Mimetizar los Elementos de Publicidad Exterior teniendo en cuenta la composición del entorno existente.

Artículo 8. De la función de monitoreo, fiscalización y sanción

- 8.1 Las siguientes entidades, dentro del marco de sus competencias, ejercen las funciones de fiscalización y sanción a fin de asegurar el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y cualquier otra norma relacionada a los Elementos de Publicidad Exterior:
- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fiscaliza las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, ubicados dentro del área de derecho de vía de las rutas nacionales.
 - b) Los Gobiernos Regionales y Locales fiscalizan las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley, dentro de su jurisdicción.
- 8.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos regionales y locales, mediante la suscripción de convenios de cooperación, pueden requerir la colaboración de otras entidades públicas, universidades o instituciones de la sociedad civil, que cuenten con luminancímetros debidamente calibrados, para el préstamo de estos equipos o para la realización de acciones de monitoreo a fin de medir los niveles de luminancia de los Elementos de Publicidad Exterior.

Artículo 9. Infracciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley

- 9.1 Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la presente Ley, cuya tipificación se realiza en el reglamento de la presente Ley.
- 9.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los gobiernos locales deben aplicar los tipos infractores y escala de sanciones aprobados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- Medidas correctivas

- 10.1 Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución de Sanción, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, la fauna silvestre y/o la salud de las personas.
- 10.2 De manera enunciativa, las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) pueden dictar las siguientes medidas correctivas:
- a) Adopción de medidas de mitigación, enfocados en revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, la fauna silvestre y/o la salud de las personas.
 - b) El retiro del Elemento de Publicidad Exterior por parte de los titulares.

CAPÍTULO II DEL ALUMBRADO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 11. De las obligaciones de los concesionarios de distribución de energía eléctrica

Los concesionarios de distribución de energía eléctrica tienen a su cargo las siguientes obligaciones:

- 1) Garantizar que los focos emisores de alumbrado público cumplan con los parámetros técnicos de alumbrado público aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.
- 2) Asegurar que los focos y los postes de alumbrado público se diseñen e instalen de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro energético y el uso adecuado de la energía.
- 3) Cumplir la Norma Técnica "Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución", aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, o la norma que

la sustituya, asegurando de que el servicio de alumbrado público que brindan no genere contaminación lumínica.

- 4) Cumplir con los parámetros técnicos establecidos en el reglamento de la presente Ley, así como en la norma técnica sobre calidad del alumbrado público.
- 5) Incluir en los contratos de obras, servicios o suministros, las prescripciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas.
- 6) Remitir semestralmente al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (Osinergmin) un reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de luminancia aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 12.- De las funciones del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Aprobar los parámetros de luminancia aplicables a los focos emisores de alumbrado público, a fin de evitar que estos equipos generen contaminación lumínica.
2. Aprobar los parámetros técnicos de diseño de los postes de alumbrado público, en el que deberán incluirse aspectos relativos a la inclinación y la dirección de las luminarias, a fin de evitar deslumbramiento o intrusión lumínica.
3. Aprobar los tipos de alumbrado y sus respectivos parámetros de luminancia, según la clasificación vial aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 13. De las funciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas

1. Aprobar los equipos de medición de la calidad del alumbrado público.
2. Aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los concesionarios de distribución en materia de contaminación lumínica.
3. Fiscalizar los parámetros de calidad del alumbrado público, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM o la norma que la sustituya, así como sancionar su incumplimiento.

Artículo 14. De las infracciones y sanciones

Los concesionarios de distribución de energía eléctrica incurren en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Instalar postes y/o faros de alumbrado público sin cumplir con los parámetros técnicos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas.
2. Realizar el monitoreo de la calidad del alumbrado público, sin estar debidamente aprobado el equipo por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas.
3. No presentar semestralmente el reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de luminancia.
4. Incumplir los parámetros aprobados por el Ministerio de Energía y Minas respecto a los tipos de alumbrado público, según la clasificación vial respectiva.

CAPÍTULO III

DE LA ILUMINACIÓN PROVENIENTE DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, INDUSTRIALES, PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS

Artículo 15. Obligaciones de los titulares de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios

Los titulares de las actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios, tienen la obligación de cumplir las disposiciones legales y los parámetros técnicos aprobados por las autoridades competentes respecto a cada una de estas materias, en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.- De la función normativa

1. El Ministerio de Educación tiene la función de aprobar las disposiciones reglamentarias y los parámetros técnicos aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, públicas y privadas.
2. El Ministerio de la Producción tiene la función de aprobar las disposiciones reglamentarias y los parámetros técnicos aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales, productivas y de servicios.

Artículo 17.- De las funciones de fiscalización y sanción

1. Las Municipalidades Distritales tiene la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas y de servicios.
2. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

Artículo 18.- De la tipificación de infracciones y sanciones

1. El Ministerio de Educación tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, sean públicas y privadas.
2. El Ministerio de la Producción tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones de servicios.
3. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) tiene la función de aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Del Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Educación y el Ministerio de la Producción se aprueba el reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA: De los Límites Máximos Permisibles de Luminancia

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprueba los Límites Máximos Permisibles de Luminancia para los Elementos de Publicidad Exterior, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario de aprobado el reglamento.

TERCERA: Del Protocolo de Monitoreo de Luminancia

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprueba el Protocolo de Monitoreo de Luminancia para los Elementos de Publicidad Exterior dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el reglamento.

CUARTA: De la Vigencia

La presente Ley entra en vigencia en un (1) plazo de un año, contado desde la publicación de su Reglamento. En dicho plazo todos los administrados deberán adecuarse a las exigencias contempladas en la Ley y el Reglamento.



Firmado digitalmente por:
PALOMINO SAAVEDRA

ANGELICA MARIA FIR 02868375 hard

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 22/02/2021 11:57:17-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARRAGA HOUGHTON
Carolina FIR 08338553 hard

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/02/2021 20:29:45-0800



Firmado digitalmente por:
DE BELAUNDE DE CARDENAS
Alberto FAU 20161749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 15/02/2021 12:18:02-0500



Firmado digitalmente por:
SOLIS GUTIERREZ Zenaida
FAU 20161749128 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 22/02/2021 09:57:48-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard

Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 18/02/2021 11:14:50-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVARES CORTES Daniel
Federico FIR 40933730 hard

Motivo: En señal de
conformidad

Fecha: 18/02/2021 11:15:21-0500



Firmado digitalmente por:
COSTA SANTOLALLA GINO
FRANCISCO FIR 10273657 hard

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/02/2021 13:48:19-0500



PERÚ
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

CONGRESISTA ALBERTO DE BELAUNDE DE CARDENAS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 03 de MARZO del 20 21

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 7193 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y
AFROPERUANOS, AMBIENTE Y
ECOLOGÍA

YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley, cuya fórmula legal ha recibido la colaboración y acompañamiento técnico de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, representa una propuesta de solución a un problema creciente que se registra en todo el Perú y que no ha sido regulado adecuadamente: la contaminación lumínica. Cabe señalar que este tipo de contaminación, el cual consiste en el uso excesivo e inadecuado de luz artificial, tiene efectos negativos en la salud y la integridad física de las personas y de la vida silvestre, así como impactos que alteran la habitabilidad urbana y el paisaje nocturno.

Del mismo modo, este proyecto de ley recoge los aportes del debate realizado en el Foro Público: "Contaminación lumínica sin regulación ¿Qué hacer?"¹, realizado el pasado 30 de octubre de 2020, en el cual intervinieron autoridades y expertos del Ministerio del Ambiente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental y la Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quienes coincidieron en la necesidad de construir un marco regulatorio que sirva para establecer parámetros y competencias relacionados a la prevención y control de la contaminación lumínica en el Perú. Asimismo, se brindaron diversos alcances respecto a los impactos negativos que esta produce e información relevante respecto a la situación actual de la contaminación lo cual amerita por parte de las autoridades en diferentes niveles de gobierno en favor del interés público, la vida e integridad de las personas, los derechos de propiedad y la vida silvestre y una mayor eficiencia energética en un contexto de cambio climático.

I.1 La contaminación lumínica y sus efectos:

Lima es una de las ciudades más contaminadas de Latinoamérica. Según un informe de Greenpeace y AirVisual², la capital del Perú es la séptima ciudad en Sudamérica con mayor contaminación de aire. En temas de ruido, una evaluación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en el 2015 concluyó que 90.2% de un total de 250 puntos críticos medidos en Lima y Callao exceden los estándares de calidad ambiental de ruido (ECA-Ruido). A ello podemos sumarle los retos de la contaminación plástica, y el control de efluentes que llegan a los ríos y al mar. Hay diversas normas y esfuerzos para prevenir y controlar estas fuentes de contaminación, pero hay una fuente de contaminación que está creciendo sin un marco legal que la regule adecuadamente e instituciones que hayan priorizado un plan de acción frente a ella: la contaminación lumínica.

La contaminación lumínica es el término usado para describir los efectos adversos de la iluminación artificial, principalmente de noche, los cuales impactan a la salud humana, la vida silvestre, la seguridad vial, el cielo nocturno y la estética urbana según estudios

¹ Disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?v=1513266482394537&ref=watch_permalink

² 2018 World Air Quality Report Region & City PM 2.5 Ranking (2019) IQ AirVisual <https://www.airvisual.com/world-most-polluted-cities/world-air-quality-report-2018-en.pdf>

científicos³. A continuación, detallamos algunos de los impactos que genera este tipo de contaminación.

- **Impactos en la salud humana:**

Nuestros cuerpos han evolucionado para vivir sobre la base de ciclos circadianos –que transcurren en ritmos de 24 horas– durante los cuales realizamos varios procesos fisiológicos como el ciclo de sueño-vigilia, la regulación de la temperatura corporal y el metabolismo. Para ello, nuestros cuerpos utilizan la presencia o ausencia de luz del día como indicadores para controlar los ritmos circadianos. La cantidad, fuerza y color de la luz que perciben nuestros ojos, transmiten un mensaje a nuestro cerebro que sincroniza sus procesos fisiológicos y metabólicos⁴.

Estudios recientes demuestran que mientras dormimos, nuestros cuerpos realizan tareas importantes, como la consolidación de la memoria a largo plazo y la reparación de los músculos. Cuando se interrumpe el sueño, por ejemplo, por la exposición a luz artificial de una EPE con pantalla LED, se generan efectos en nuestro rendimiento, salud mental y salud física. Estos incluyen: un mayor riesgo de enfermedades cardiovasculares, aumento de peso, depresión y otros trastornos del estado de ánimo, y problemas sociales y familiares. Incluso, se ha podido identificar vínculos entre la contaminación lumínica y el aumento en el riesgo de nacimientos de bebés prematuros y de bajo peso⁵.

Además de los impactos de la contaminación lumínica en el sueño, hay un creciente cuerpo de investigaciones que revelan vínculos preocupantes entre la luz artificial de noche y el cáncer. Una de las hormonas más importantes en los ciclos circadianos es la melatonina, cuyos niveles suelen ser bajos durante el día y altos en la noche independientemente de si la persona está dormida⁶. La luz artificial de noche percibida por nuestros ojos envía al cerebro señales erróneas sobre qué hora es y como resultado se suprime la liberación de melatonina. En los últimos años, los investigadores han descubierto que la melatonina desempeña un papel vital en la restricción del crecimiento de las células tumorales. Varios estudios han demostrado que la exposición nocturna a la luz artificial está relacionada con un riesgo significativamente mayor de cáncer de mama y de próstata⁷.

³ Hölker, F., Moss, T., Griefahn, B., Kloas, W., Voigt, C. C., Henckel, D., ... Tockner, K. (2010). The dark side of light: A transdisciplinary research agenda for light pollution policy. *Ecology and Society*, Vol. 15.

⁴ Lunn, R. M. et al. (2017). Health consequences of electric lighting practices in the modern world: A report on the national toxicology program's workshop on shift work at night, artificial light at night, and circadian disruption. *Sci Total Environ*, 31(December), 1073–1084.

⁵ Argys, LM., Averett, SL., & Yang, M. (2018). "Light Pollution, Sleep Deprivation, and Infant Health at Birth". *IZA Institute of Labor Economics – Discussion Paper Series* No. 11703.

⁶ Stevens, R. G., Brainard, G. C., Blask, D. E., Lockley, S. W., & Motta, M. E. (2014). Breast cancer and circadian disruption from electric lighting in the modern world. *CA: A Cancer Journal for Clinicians*, 64(3), 207–218.

⁷ Cho, Y. M., Ryu, S. H., Lee, B. R., Kim, K. H., Lee, E., & Choi, J. (2015). Effects of artificial light at night on human health: A literature review of observational and experimental studies applied to exposure assessment. *Chronobiology International*, 32(9), 1294–1310.

Sobre la base de estos hallazgos, investigadores y organizaciones importantes como la Asociación de Médicos de Estados Unidos están pidiendo a los municipios y al público en general que limiten la contaminación lumínica, en particular la exposición a la luz artificial de noche⁸.

- **Impactos en la seguridad vial, la integridad física y la vida:**

Según el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el 2018 fallecieron 3245 personas a causa de accidentes de tránsito en el Perú⁹. Esta cifra ha ido en aumento respecto a años anteriores: en el 2017 se registró un total de 2826 muertes y en el 2016, 2696. A nivel de departamentos, Lima concentra los índices más altos de accidentes de tránsito según el INEI, seguido de La Libertad y Arequipa¹⁰. Además, el Ministerio de Salud ha señalado que los accidentes de tránsito constituyen la principal causa de muerte en adolescentes y jóvenes.

Los factores que influyen la alta tasa de accidentes de tránsito son múltiples, de los cuales, un factor importante es la distracción. Recientemente, un grupo de científicos realizó una amplia revisión de todas las investigaciones relevantes (más de 80 estudios) sobre los efectos de los EPE en la seguridad vial, incluidos los EPE con pantallas LED¹¹. La publicidad en la vía pública, como a través de EPE con pantallas LED, es uno de los factores de distracción. Además, descubrieron que las imágenes cambiantes o de video en una cartelera LED son percibidas por el cerebro como movimiento y distraen más a los conductores que la publicidad estática.

García-Saenz A, Sánchez de Miguel A., Espinosa A., Valentin A., Aragonés N., Llorca J. ... Kogevinas M. (2018). Evaluating the Association between Artificial Light-at-Night Exposure and Breast and Prostate Cancer Risk in Spain (MCC-Spain Study). *Environ Health Perspect* 126(4): 047011.

Kesheg-Sitton A., Or-Chen K., Yitzhk S., Tzabary I., y A. Haim (2016). Can Avoiding Light at Night Reduce the Risk of Breast Cancer? *Integr Cancer Ther* 15(2): 145-52.

Kloog I., Stevens RG., Haim A., y BA Portnov (2010). Nighttime light level co-distributes with breast cancer incidence worldwide. *Cancer Causes Control* 21(12): 2059-58.

Stevens, R. G., Brainard, G. C., Blask, D. E., Lockley, S. W., & Motta, M. E. (2014). Breast cancer and circadian disruption from electric lighting in the modern world. *CA: A Cancer Journal for Clinicians*, 64(3), 207–218.

⁸ American Medical Association (2016). Human and Environmental Effects of Light Emitting Diode (LED) Community Lighting. *Report of the Council on Science and Public Health*, 2-A-16.

⁹ MTC (2018). *Cuadros estadísticos: Muertos por accidentes de tránsito 2006-2017*. Recuperado de: https://www.mtc.gob.pe/cnsv/documentos/muertosAccidenteTransito_2006-2017.pdf

¹⁰ INEI (2018) *Estadísticas de seguridad ciudadana*. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/04-informe-tecnico-n04_estadisticas-seguridad-ciudadana-ene-jun2018.pdf

¹¹ Oviedo-Trespalacios, O., Truelove, V., Watson, B., & Hinton, J. A. (2019). The impact of road advertising signs on driver behaviour and implications for road safety: A critical systematic review. *Transportation Research Part A: Policy and Practice*, 122(November 2018), 85–98.

En este contexto, el nivel de luminancia de la EPE también es un factor importante, particularmente de noche. Un estudio del 2018 realizó una encuesta y encontró que entre el 62% y el 80% de los conductores declaran que las EPE con pantallas LED digitales tuvieron un impacto negativo en su campo visual al conducir¹².

Considerando los hallazgos científicos y las estadísticas sobre accidentes de tránsito, se considera de alta prioridad tomar medidas para evitar que las EPE, particularmente las EPE con pantallas LED, contribuyen a un incremento de mortandad en vía pública. Entre las medidas propuestas se incluye evitar que las EPE se instalen en zonas de tránsito complejo y que se introduzca un Límite Máximo de Luminancia, particularmente de noche.

- **Impactos en la fauna silvestre:**

La contaminación lumínica puede generar diversos impactos negativos en la vida silvestre. Por ejemplo, puede alterar la capacidad de orientación de las aves migratorias durante su vuelo por la noche¹³. Esta situación es especialmente preocupante en el caso del Perú, ya que es uno de los países que recibe la mayor cantidad de especies de aves migratorias¹⁴. La contaminación lumínica también influye en la fisiología reproductiva de los mamíferos¹⁵; a la vez tiene un impacto devastador para la población global de insectos, afectando su desarrollo, movimiento, alimentación y reproducción¹⁶. De la misma manera, afecta los ecosistemas marinos causando, por ejemplo, que las tortugas marinas pierdan la orientación en el crítico momento de anidación y eclosión de las crías¹⁷.

- **Derecho fundamental a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida**

-
- ¹² Zalesinska, M. (2018). The impact of the luminance , size and location of LED billboards on drivers ' visual performance — Laboratory tests. *Accident Analysis and Prevention*, (October 2017), 0–1.
- ¹³ Cabrera-Cruz S.A., Smolinsky J.A., y J.J. Buler (2018). Light pollution is greatest within migration passage areas for nocturnally- migrating birds around the world. *Nature Scientific Reports* 8:3261.
- Horton K., Nilsson C., Van Doren B., La Sorte, F., Dokter, A. y Farnsworth, A. Bright lights in the big cities: migratory birds' exposure to artificial light. *Frontiers in Ecology and the Environment* 17(4), 209-214. <https://doi.org/10.1002/fee.2029>.
- ¹⁴ Entre estas aves migratorias que arriban al Perú, incluyendo Lima, están las gaviotas de Franklin, gaviotines de varias especies, cigüeñuelas, águilas pescadoras, y otras. Wust, Walter (2018). *Perú encantador. Destino de aves*. Retrieved from: <http://elperuano.pe/suplementosflipping/lonuestro/243/index.html>
- ¹⁵ Robert K.A., Lesku J.A., Partecke J., y Brian Chambers (2015). "Artificial light at night desynchronizes strictly seasonal reproduction in a wild mammal". *Proc. R. Soc. B* 282: 20151745.
- ¹⁶ Owens A., Precillia C., Joanna D., Perkin E., and B. Seymoure (2019). Light Pollution Is a Driver of Insect Declines. SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3378835> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3378835>.
- ¹⁷ Davies T.W., Duffy J.P., Bennie J., y K.J. Gaston. The nature, extent, and ecological implications of marine light pollution. *Front Ecol Environ* 12(6): 347–355. doi:10.1890/130281.

La contaminación lumínica es un tipo de contaminación que genera múltiples impactos negativos, pero a pesar de ella no se cuenta en el país con una norma orientada a garantizar su prevención y control.

Según el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene el derecho fundamental a gozar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida. Según el Tribunal Constitucional, este derecho comporta un deber negativo y positivo frente al Estado. Su dimensión negativa se traduce en la obligación del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la salud humana. En su dimensión positiva le impone deberes y obligaciones destinadas a garantizar la protección del ambiente a fin de que el hombre se desarrolle en un entorno saludable que le asegure una adecuada calidad de vida¹⁸.

Por lo tanto, el Estado tiene el deber de regular y supervisar toda aquella actividad que pueda poner en riesgo la calidad del ambiente, la calidad de vida o la salud de las personas, como sucede con el caso de la contaminación lumínica. No obstante ello, la falta de regulación sobre este tipo de contaminación, genera que las entidades públicas no puedan realizar acciones de control orientadas a prevenir o corregir los impactos generados por la contaminación lumínica. Es en ese contexto que planteamos el presente proyecto de ley a fin de regular todas las fuentes de contaminación lumínica existentes en el país.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

El objeto de esta propuesta normativa es establecer un marco regulatorio aplicable a todas las fuentes de contaminación lumínica en el país, a fin de contribuir a mejorar la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud causados por fuentes de contaminación lumínica; promover la eficiencia energética; contribuir a la seguridad vial y; finalmente, evitar la alteración del paisaje.

Por otro lado, a fin de garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente proyecto normativo, se propone incorporar un artículo en el que se definan los diversos términos técnicos que son empleados en el proyecto de ley como, por ejemplo, luminancia, intensidad luminosa, entre otras.

Finalmente, se propone que la presente propuesta normativa sea aplicable para todas las siguientes fuentes de contaminación lumínica: el alumbrado de las vías pública; la iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios; y los Elementos de Publicidad Exterior (EPE). Se plantea que existan excepciones para la aplicación de la presente propuesta normativa, en los casos en los que la iluminación resulte imprescindible para garantizar la seguridad y vida de las personas (por ejemplo, la iluminación empleada para preservar la seguridad en el transporte marítimo y aéreo). Estas actividades deberán ser detalladas en el reglamento.

A continuación, se resaltan los aspectos que la presente propuesta normativa busca regular en relación con todas las fuentes de contaminación lumínica antes señaladas:

¹⁸ Cf. Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del 2 de junio de 2007, recaída en el Exp. N° 4223-2006-PA/TC, fundamento jurídico 5.

II.1 Fuentes de contaminación lumínica

a) Elementos de Publicidad Exterior (EPE):

- *Sobre la vigencia de la autorización de los EPE:*

Los Elementos de Publicidad Exterior (EPE) son anuncios o avisos publicitarios, de titularidad pública o privada, ubicados en vías públicas o en predios de propiedad privada, con estructura física o adosados a un inmueble, pintados o pegados, fijos y/o móviles cuya área de exhibición es visible desde la vía pública, los cuales se encuentran dirigidos a un público determinado.

Actualmente, no existe en la legislación un plazo de vigencia definido para la instalación de los EPE en la vía pública. Esto ha motivado a que cada municipio establezca plazos distintos de manera discrecional. Solo para dar un ejemplo, la Municipalidad de Lima Metropolitana otorga la autorización por un plazo de un (1) año; en cambio, la Municipalidad Provincial del Callao, la otorga de manera indefinida.

En ese sentido, a fin de evitar que cada municipio establezca periodos de vigencia de manera discrecional, se propone establecer un plazo uniforme de tres (3) años, renovables, lo cual dará, además, seguridad jurídica a los titulares de las EPE.

Cabe indicar que las municipalidades no cuentan con un marco normativo que les habilite a establecer periodos de vigencia para la instalación de EPE. Es, precisamente por ello que, mediante Resolución N° 317-2019/SEL-INDECOPI, el Indecopi declaró como barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia contenido en la Ordenanza N° 1094-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese sentido, se propone darle a través de esta ley, la habilitación legal a los municipios para que puedan recoger en sus Texto Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) el plazo de tres (3) años establecidos en la presente ley.

- *Restricciones a la instalación de EPE:*

Con la finalidad de evitar la afectación de áreas sensibles, se propone prohibir la instalación de los EPE con pantallas LED o electrónicas en zonas residenciales y a menos de 500 metros de playas, parques, áreas naturales protegidas y ecosistemas frágiles. Este listado de zonas prohibidas para instalar EPE y las distancias a las que se encuentra prohibida su instalación, así como otras condiciones técnicas, podrán ser establecidas en el Reglamento.

Asimismo, se propone que los EPE iluminados y luminosos estén apagados o inactivos, es decir, sin emitir ningún tipo de luz, desde las 11 pm. hasta las 6 am, en todo el territorio nacional. Esta restricción no aplica para los EPE instalados en las carreteras que forman parte de la Red Vial Nacional, en donde podrán permanecer encendidos durante las 24 horas del día.



Esto último no es absoluto, ya que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podría establecer restricciones en el horario nocturno en lugares en los que la iluminación artificial pueda constituir un riesgo para la seguridad vial.

- *Funciones normativas en materia de EPE:*

Se propone que el Ministerio del Ambiente sea el órgano rector en materia de prevención y control de la contaminación lumínica en el país. Para tal efecto, se plantea que, en el marco de ese rol rector, pueda aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Luminancia para los EPE, según ubicación y horario, desarrollar el protocolo de monitoreo de luminancia para los EPE, establecer el procedimiento para la valorización y/o disposición de residuos sólidos generados por los titulares de los EPE, aprobar lineamientos dirigidos a las entidades de la Administración Pública para la adquisición, implementación y uso de fuentes que generen contaminación lumínica, así como sistematizar y publicar en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) la relación de EPE autorizados a nivel nacional.

Asimismo, se propone que el OEFA, en el marco de rol de órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), realice de manera periódica, y en base a criterios de priorización, monitoreos aleatorios a los EPE para verificar el cumplimiento de los LMP de Luminancia. En caso advierta la superación de dichos límites, debe de comunicar de este hecho a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente para que realice las acciones de fiscalización necesarias o imponga las medidas administrativas y/o sanciones que correspondan.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la entidad competente para administrar los derechos de vía en las rutas nacionales, se propone que se le asigne a esta entidad la función de sistematizar en su TUPA los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, autorizar la instalación de los EPE, denegar y/o restringir la instalación de los EPE en determinadas zonas, en función al riesgo a la salud humana y fauna silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial; realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los EPE, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística; así como sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los EPE.

Finalmente, considerando que los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales y Distritales, son las autoridades competencias para administrar las rutas departamentales, metropolitanas y locales, respectivamente, se propone que estas entidades, en el marco de su respectiva jurisdicción, puedan tener la competencia de sistematizar en su TUPA los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, autorizar, denegar o restringir la instalación de los EPE, en función al riesgo de salud humana y silvestre como efecto de la contaminación lumínica y visual, así como también la seguridad vial; realizar un inventario de las ubicaciones y número de lugares específicos donde no se permitirá la instalación de los nuevos EPE, a fin de preservar la seguridad vial y la calidad de vida humana, fauna silvestre y/o paisajística; así como sistematizar las autorizaciones otorgadas para la instalación de los EPE.

- *Obligaciones de los titulares de los EPE:*

Se propone que, a fin de garantizar la vigencia del principio de legalidad, las obligaciones susceptibles de sanción administrativa, puedan estar contempladas en el presente proyecto normativo. Para tal efecto, se propone establecer las siguientes obligaciones a cargo de los titulares de los EPE:

- a. Contar con la autorización de la entidad pública competente, previa a su instalación y/o operación, incluyendo la propaganda electoral.
- b. Tramitar una nueva autorización cuando se modifiquen características técnicas específicas de los EPE previamente autorizados, incluyendo la propaganda electoral.
- c. Cumplir con las indicaciones establecidas por la entidad pública competente, respecto a los LMP de luminancia y las franjas horarias de funcionamiento de los EPE.
- d. Brindar todas las facilidades que requiera el supervisor, sin que medie dilación alguna, a fin de llevar a cabo sus funciones de fiscalización ambiental.
- e. Asumir la responsabilidad legal de la adecuada valorización y/o disposición de los residuos sólidos generados durante todo el ciclo de vida del EPE, como parte de la Responsabilidad Extendida del Productor.
- f. Contar con un seguro de responsabilidad civil regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) que permita cubrir los costos de cualquier accidente provocado durante la instalación, operación, retiro o disposición final de los EPE.
- g. Presentar un instrumento financiero regulado por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) a favor de la entidad que le otorga la autorización para los EPE. Tal instrumento financiero busca que se logre garantizar el costo que acarrea el retiro de esta estructura, en caso su titular se declare en insolvencia. Este instrumento financiero se mantendrá hasta que el titular retire los EPE instalados y reciba por parte de la entidad que le otorga la autorización una carta de conformidad, a efectos que se ordene la devolución y/o liberación del instrumento financiero en cuestión.
- h. Mimetizar los EPE teniendo en cuenta la composición del entorno existente.

- *Funciones de fiscalización y sanción:*

Se propone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) sea la autoridad encargada de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los EPE instalados en el derecho de vía, y los gobiernos regionales y locales ejerzan estas funciones dentro de las vías departamentales, metropolitanas y locales, respectivamente. Al tener la condición de Entidades de Fiscalización Ambiental, estas entidades también tendrían atribuida la potestad de dictar medidas administrativas. La tipificación de infracciones y sanciones será determinada en el reglamento.

Por último, se propone que, a fin de lograr una adecuada medición de la luminancia, el MTC y los gobiernos regionales y locales, puedan requerir la colaboración de otras entidades públicas, universidad o instituciones de la sociedad civil que cuenten con luminancímetros

debidamente calibrados, para el préstamo de estos equipos o para la realización de acciones de monitoreo para medir los niveles de luminancia de los EPE.

b) Alumbrado de las vías públicas:

Los postes de alumbrado público son infraestructuras necesarias, pero cuya iluminación contribuye a la contaminación lumínica¹⁹. Sin embargo, existen medidas que permiten que el alumbrado público cumpla con su función, mientras que minimiza su contribución a la contaminación lumínica. Estas medidas incluyen regular el ángulo de la luminaria y su apantallamiento, limitar el área iluminado, evitar la iluminación innecesaria y apagar luminarias en desuso. En ese contexto, a continuación, se propone una serie de medidas a fin de reducir la contaminación lumínica generada por el alumbrado público.

- *Obligaciones de los concesionarios de distribución de energía eléctrica:*

Se propone que los concesionarios de distribución de energía eléctrica tengan a su cargo las siguientes obligaciones:

- 7) Los focos emisores de alumbrado público deben cumplir con los parámetros técnicos de alumbrado público aprobados por el Ministerio de Energía y Minas (Minem).
- 8) Los focos y los postes de alumbrado público deben diseñarse e instalarse de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro energético y el uso adecuado de la energía.
- 9) Cumplir la Norma Técnica "Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución", aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, o la norma que la sustituya, asegurando de que el servicio de alumbrado público que brindan no genere contaminación lumínica.
- 10) Cumplir con los parámetros técnicos, los cuales deberán ser establecidos en el reglamento de la presente propuesta de Ley, así como en la norma técnica sobre calidad del alumbrado público.
- 11) Incluir en los contratos de obras, servicios o suministros, las prescripciones técnicas aprobadas por el Minem.
- 12) Remitir semestralmente al Osinergmin un reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de luminancia aprobados por el Minem.

- *De las funciones en materia de contaminación lumínica provocada por el alumbrado público:*

Las entidades competentes para evitar y controlar la contaminación lumínica provocada por el alumbrado público serían el Minem y el Osinergmin, por tratarse de los organismos normativos y reguladores (y fiscalizadores), respectivamente.

En ese sentido, se propone que en el proyecto de ley se le otorgue al Minem la función de aprobar los parámetros de luminancia aplicables a los focos emisores de alumbrado público, a fin de evitar que estos equipos generen contaminación lumínica; aprobar los

¹⁹ Falchi, F., Cinzano, P., Elvidge, C. D., Keith, D. M., & Haim, A. (2011). Limiting the impact of light pollution on human health, environment and stellar visibility. *Journal of Environmental Management*, 92(10), 2714–2722. <https://doi.org/10.1016/j.jenvman.2011.06.029>.

parámetros técnicos de diseño de los postes de alumbrado público, en el que deberán incluirse aspectos relativos a la inclinación y la dirección de las luminarias, a fin de evitar deslumbramiento o intrusión lumínica; así como aprobar los tipos de alumbrado y sus respectivos parámetros de luminancia, según la clasificación vial aprobada por el MTC.²⁰

Por su parte, se propone que se le otorgue al Osinergmin la función de aprobar los equipos de medición de la calidad del alumbrado público, aprobar la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los concesionarios de distribución en materia de contaminación lumínica, así como fiscalizar los parámetros de calidad del alumbrado público, de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM o la norma que la sustituya, así como sancionar su incumplimiento.

- *De las infracciones y sanciones:*

Se propone establecer que los concesionarios de distribución de energía eléctrica serían pasibles de incurrir en responsabilidad administrativa, en caso cometan las siguientes conductas infractoras: (i) instalar postes y/o faros de alumbrado público sin cumplir con los parámetros técnicos aprobados por el Minem, (ii) realizar el monitoreo de la calidad del alumbrado público, sin estar debidamente aprobado el equipo por el Osinergmin, (iii) no presentar semestralmente el reporte de monitoreo del cumplimiento de los parámetros de luminancia, (iv) incumplir los parámetros aprobados por el Ministerio de Energía y Minas respecto a los tipos de alumbrado público, según la clasificación vial respectiva. Estas conductas infractoras deberán ser tipificadas vía reglamento por parte del Osinergmin.

c) Iluminación proveniente de actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios:

Existen una serie de actividades industriales, productivas y de servicios que generan contaminación lumínica, especialmente, cuando usan láser o cañones de luz. Una actividad petrolera por, ejemplo, que utilice cañones de luz al momento de realizar actividades extractivas en el medio marino o al interior de un área natural protegida en la amazonia, afectará de manera negativa a la fauna marina y silvestre, respectivamente. Una empresa minera ubicada en una zona rural de los andes peruanos, podría, por ejemplo, afectar el sueño y descanso de una comunidad aledaña, producto de la activación de los cañones de luz durante las noches.

De igual manera, las instalaciones deportivas (estadios, lozas deportivas dentro de un parque, etc.) suelen implementar luminarias grandes de alta intensidad, lo cual afecta negativamente a la salud y el bienestar de la vecindad, mientras que también podrían generar impactos en la fauna silvestre. Se deben implementar medidas para reducir la contaminación lumínica generada por instalaciones deportivas, las cuales permiten que los

²⁰ La Sociedad de Ingenieros de Luminancia de Norteamérica y la Sociedad Internacional de Cielos Oscuros han desarrollado un modelo de ordenanza para el alumbrado público que incluye propuestas de luminarias para espacios públicos, las cuales se podrían adaptar para el Perú.

Para mayor información, revisar el siguiente enlace: <https://www.darksky.org/our-work/lighting/public-policy/mlo/>

deportes se puedan seguir ejerciendo de noche. Estas medidas podrían abarcar factores como el ángulo, la intensidad, y el color de la luz, e imponer un horario en cual se deben apagar todas las luces de la instalación. En estos casos tiene que adoptarse medidas para que solo se permita que estén encendidos hasta una hora prudente que permita que la vecindad pueda descansar y no verse afectada con el ruido y la iluminación artificial.²¹

En ese contexto, a continuación se propone establecer las competencias de regulación y control sobre la contaminación lumínica provocada por las actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios, a fin de que en el reglamento se desarrollen los tipos infractores y medidas de prevención y control asociadas a estas actividades.

- *Obligaciones de las actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios:*

Se propone establecer que los titulares de las actividades deportivas, industriales, productivas y de servicios, tengan la obligación de cumplir las disposiciones legales y los parámetros técnicos aprobados por las autoridades competentes respecto a cada una de estas materias, en el reglamento de la presente norma.

- *Función normativa:*

Se propone establecer que el Ministerio de Educación tendrá la función de aprobar las disposiciones reglamentarias y los parámetros técnicos aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, públicas y privadas. El Ministerio de la Producción, por su parte, tendrá la función de aprobar las disposiciones reglamentarias y los parámetros técnicos aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales, productivas y de servicios.

- *Función de fiscalización, sanción y tipificación de infracciones:*

Se propone establecer que las Municipalidades Distritales tendrán la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas y de servicios. Por su parte, el OEFA tendrá la función de ejercer la fiscalización y sanción respecto a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas. Estos últimos, cabe precisar, ya son administrados de OEFA, pero con esta ley también serían objeto de la fiscalización del OEFA respecto a la contaminación lumínica que puedan generar dichas empresas.

Por otro lado, se propone establecer que el Ministerio de la Producción tendrá a su cargo la función de aprobación de la tipificación de infracciones y sanciones aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones deportivas, sean públicas y

²¹ La Asociación Internacional de Cielos Oscuros ha desarrollado lineamientos para minimizar la contaminación lumínica generada por instalaciones deportivas, las cuales se podrían adaptar para el Perú.

Para mayor información, revisar el siguiente enlace:
<https://www.darksky.org/wp-content/uploads/2018/03/IDA-Criteria-for-Community-Friendly-Outdoor-Sports-Lighting.pdf>

privadas; el Ministerio de la Producción aprobaría la tipificación de infracciones y sanciones aplicables a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones de servicios y, finalmente, el OEFA aprobaría la tipificación aplicable a los titulares de los focos de alumbrado de las instalaciones industriales y productivas.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasiona la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que genera, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa busca prevenir y controlar todas las fuentes de contaminación lumínica existentes en el país. La implementación de esta propuesta de ley genera, sin duda, costos para la Administración Pública. Así, origina que se empleen mayores recursos y tiempo (v.gr. logística, personal, entre otros) para realizar acciones de monitoreo y fiscalización ambiental. Se generan costos, además, asociados a la compra de equipos de monitoreo, como los luminancímetros, más los costos que generará su respectiva calibración y acreditación.

No obstante ello, esta propuesta normativa trae consigo múltiples beneficios para los administrados y para la ciudadanía en general. En primer lugar, al establecerse reglas claras para la aprobación de autorizaciones y realización de monitoreos y acciones de fiscalización ambiental, se genera que la ciudadanía confíe en el ente fiscalizador y, en que éste garantiza que las actividades económicas se realicen cumpliendo los estándares de calidad ambiental, con lo cual se disminuye la conflictividad social. Se elimina además la discrecionalidad administrativa, toda vez que el hecho de que, por ejemplo, cada municipalidad establezca plazos de vigencia para la instalación de EPE de manera discrecional, genera que no exista seguridad jurídica en este sector y se incentiva la corrupción. Estableciendo un plazo definido en la ley se le otorgará seguridad jurídica a todos los administrados, quienes tramitarán un procedimiento uniforme y estandarizado, tanto a nivel de requisitos, como también de tasas.

En segundo lugar, esta norma permitirá contribuir a mejorar la calidad de vida humana y fauna silvestre, a través de la prevención de riesgos a la salud causados por fuentes de contaminación lumínica. Asimismo, coadyuvará a promover la eficiencia energética; contribuir a la seguridad vial y; finalmente, evitar la alteración del paisaje.

Así las cosas, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la norma propuesta justifican su aprobación.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La presente iniciativa legislativa establece medidas de prevención y control de la contaminación lumínica, un tipo de contaminación que no se encuentra regulado a la fecha en el país. En ese sentido, esta propuesta normativa no modifica, deroga ni contraviene ninguna norma vigente de la legislación nacional. Por el contrario, complementa y fortalece el marco normativo actual a fin de regular una materia sobre el cual hoy en día existe un notorio vacío legal.

V. DE LA CONCORDANCIA CON LAS POLITICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto es concordante con la décima novena Política de Estado, del Acuerdo Nacional relacionada con el desarrollo sostenible y gestión ambiental, cuya directriz promueve el fortalecimiento de la institucionalidad de la gestión ambiental optimizando la coordinación entre la sociedad civil, la autoridad ambiental nacional, las sectoriales y los niveles de gestión descentralizada, en el marco de un sistema nacional de gestión ambiental.